

infringiendo los artículos 7 y 12 del Reglamento antidumping de base n° 2176/84, según los cuales los derechos antidumping se aplican solamente a los productos que sean objeto de prácticas

antidumping identificadas durante la investigación, hubiera incluido dichos productos a pesar de que no habían sido tenidos en cuenta en el procedimiento antidumping.

INFORME PARA LA VISTA  
presentado en el asunto C-90/92 \*

I. Hechos y procedimiento

1. *Normativa comunitaria*

Con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1739/85 del Consejo, de 24 de junio de 1985, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón (DO L 167, p. 3; EE 11/28, p. 227):

«1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior mayor exceda de 30 mm y de rodamientos de rodillos cónicos incluidos en la partida ex 84.62 del Arancel Aduanero Común, correspondientes a los códigos Nimexe 84.62-09 y 84.62-17, originarios de Japón, con exclusión de los rodamientos fabricados por Inoue Jikuuke Kogyo Co. Ltd, Maekawa Bearing MFG Co. Ltd, Matsuo Bearing Co. Ltd y Minamiguchi Bearing MFG Co. Ltd.

2. El tipo de derecho antidumping, expresado en porcentaje del precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana se fija como se indica a continuación:

a) rodamientos de bolas (cuyo diámetro exterior mayor exceda de 30 mm) fabricados por:

— NTN Toyo Bearing Ltd, Osaka:	3,2 %
— Koyo Seiko Co. Ltd, Osaka:	5,5 %
— Nippon Seiko KK, Tokyo (NSK):	16,7 %

\* Lengua de procedimiento: alemán.

- Nachi Fujikoshi Corporation, Tokyo (Nachi): 13,9 %
- FKC Bearing Co. Ltd, Osaka: 1,2 %
- Fujino Iron Works Co. Ltd, Osaka: 7,9 %
- Izumoto Seiko Co. Ltd, Osaka: 21,7 %
- Nankai Seiko Co. Ltd, Osaka: 4,2 %

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3400/84 del Consejo, de 27 de noviembre de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al Arancel Aduanero Común (DO L 320, p. 1), la partida arancelaria 84.62 se denomina «Rodamientos de todo tipo (de bolas, de agujas, de rodillos de cualquier forma)».

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3529/84 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1984, por el que se modifica la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) (DO L 337, p. 1) contiene, en el código 84.62, los siguientes datos más concretos:

- Sapporo Precision Inc., Sapporo: 1,8 %

	Código Nimexe	Subdivisión estadística	Designación de las mercancías
		A	Rodamientos:
		I	de bolas:
	84.62-01	a	cuyo diámetro mayor no exceda de 30 mm
		b	los demás
	84.62-09	II	de agujas
	84.62-13	III	de rodillos cónicos
	84.62-17	IV	de rodillos cilíndricos
	84.62-21	V	de rótula sobre rodillo en forma de tonel
	84.62-23	VI	los demás rodamientos
		B	Partes y piezas sueltas:
		I	Bolas, agujas, rodillos:
	84.62-27	a	Rodillos cónicos
	84.62-29	b	las demás
	84.62-33	II	las demás

- los demás: 21,7 %;

b) rodamientos de rodillos cónicos fabricados por:

[...]

3. Se aplicarán a este derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.»

Con arreglo a las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, relativas a la partida arancelaria 84.62,

«[...]

Estos órganos se componen en general de dos aros concéntricos en los que ruedan piezas móviles que un dispositivo apropiado llamado jaula mantiene en su sitio con una separación constante.

Se distinguen principalmente:

- A) Los rodamientos de bolas (con una o dos filas de bolas).

[...]

## 2. Litigio principal

En 1986, la sociedad Dr. Tretter GmbH & Co. (en lo sucesivo, «Tretter») importó de Japón cojinetes de bolas fabricados por la sociedad Nippon Bearing, cuyo diámetro exterior mayor excedía de 30 mm.

Tras haber clasificado dichas mercancías en la partida 84.62 del Arancel Aduanero Común (código Nimexe 84.62-09), el Hauptzollamt Stuttgart-Ost (en lo sucesivo, «HZA») impuso a dichos cojinetes —además de un derecho de aduana del 9 %— un derecho antidumping del 21,7 % con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1739/85, antes citado.

En el marco de su reclamación —que resultó infructuosa— y del recurso interpuesto ante el órgano jurisdiccional de remisión, Tretter alega, esencialmente, que las mercancías controvertidas no son rodamientos de bolas a efectos del código Nimexe 84.62-09, sino partes de rodamientos, comprendidas entre «las demás», distintas de las bolas, agujas y rodillos del código Nimexe 84.62-33 o, a lo sumo, de los demás rodamientos a efectos del código 84.62-26, y que, por tanto, el artículo 1, antes citado, del Reglamento n° 1739/85 no permite percibir un derecho antidumping en relación con dichas mercancías.

Tretter añade que durante el procedimiento antidumping ante la Comisión, que condujo a la adopción del Reglamento (CEE) n° 3669/84 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1984, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón (DO L 340, p. 37), sólo se examinaron las prácticas antidumping en relación con los rodamientos de bolas de movimiento radial, mercancía que se fabrica en serie, y no las relativas a los cojinetes de bolas de movimiento lineal, importados en cantidad mucho menor.

Por su parte, el HZA estima que los cojinetes de bolas importados deben considerarse comprendidos entre los demás rodamientos de bolas a efectos del código Nimexe 84.62-09 y, por tanto, están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, antes citado, del Reglamento n° 1739/85.

El órgano jurisdiccional de remisión observa que sólo los rodamientos de movimiento radial constituyen «rodamientos de bolas» en sentido técnico, mientras que los «cojinetes de bolas», fabricados e importados de Japón

en cantidad aparentemente mucho menor, son únicamente guías de movimiento lineal que sirven, en particular, para el deslizamiento de deslizadores mecánicos o mesas de máquinas-herramientas. Por consiguiente, si ambos productos se distinguen por su función y su construcción, desde el punto de vista técnico, sólo tienen en común los elementos de rodadura, es decir, las bolas.

El órgano jurisdiccional de remisión añade que incluso si, como considera, los cojinetes de bolas están comprendidos en el código Nimexe 84.62-09, no está excluido que los términos del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1739/85 sean demasiado amplios e impliquen, en su caso, su invalidez en la medida en que se refiere a los cojinetes de bolas, a pesar de la posible inexistencia de una investigación sobre las prácticas de dumping relativas a dichos cojinetes.

En primer lugar, por los términos de los considerandos del Reglamento n° 3669/84, antes citado, cabe pensar que, en realidad, el procedimiento antidumping no se refería a las mercancías controvertidas. Ello se desprende tanto del sexto considerando, en el que se indican los productores comunitarios afectados por la investigación, como de los datos relativos al tonelaje, recogidos en los considerandos decimotercero y vigésimo de dicho Reglamento.

Por otra parte, los considerandos del Reglamento n° 1739/85, antes citado, no excluyen que, efectivamente, los cojinetes de bolas no hayan sido objeto de investigaciones antidumping. Así, para la determinación del valor normal correspondiente a los pequeños fabricantes japoneses, la Comisión eligió una muestra representativa de rodamientos de bolas (décimo considerando). Por el contrario, del vigésimo quinto considerando de

dicho Reglamento se desprende que, por lo que respecta a estos pequeños fabricantes, la investigación tuvo en cuenta «todos los tipos de rodamientos de bolas» exportados a la Comunidad. En cuanto a los cuatro fabricantes principales, si bien la investigación no se limitó «a un tipo concreto de rodamientos de bolas», sin embargo, «se concentró en los rodamientos de bolas radiales de una sola fila de camino de rodadura profundo», dado que debían considerarse representativos de todas las exportaciones de rodamientos de bolas efectuadas por dichos fabricantes.

En este contexto, el órgano jurisdiccional de remisión decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Carece de validez el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1739/85 del Consejo, de 24 de junio de 1985, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón (DO L 167, p. 3; EE 11/28, p. 227), o debe interpretarse en el sentido de que por “rodamientos de bolas [...] correspondientes a los códigos Nimexe 84.62-09 [...]” procede entender únicamente los rodamientos de bolas en sentido *técnico* y, en consecuencia, únicamente los rodamientos de movimiento radial y no los denominados cojinetes de bolas (que son tan sólo guías de movimiento lineal)?»

### 3. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de marzo de 1992.

Conforme al artículo 20 del Protocolo del Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, presentaron observaciones escritas, el 13 de julio de 1992, el Consejo de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Jorge Monteiro, administrador del Servicio Jurídico, en calidad de Agente; el 17 de julio de 1992 la demandante en el litigio principal, representada por el Sr. Hans-Jörg Niemeyer, Abogado de Bruselas y Stuttgart, y el 19 de julio de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Angela Bardenhewer y el Sr. Eric L. White, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. Hans-Jürgen Rabe, Abogado de Bruselas y Hamburgo.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba y, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Tercera.

## II. Resumen de las observaciones escritas presentadas en el Tribunal de Justicia

*Tretter* observa, con carácter preliminar, que, mediante la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional de remisión desea saber, en realidad, en primer lugar, si los productos controvertidos están comprendidos en el código Nimexe 84.62-09 y, a continuación, en caso de respuesta afirmativa, si el Reglamento n° 1739/85, antes citado, carece de validez en la medida en que en la investigación efectuada durante el procedimiento antidumping no se consideraron los cojinetes de bolas.

1. Por lo que respecta al *primer aspecto* de la cuestión, *Tretter* señala que, a falta de una

definición del concepto de «rodamientos de bolas» en el Reglamento n° 1739/85, procede examinar si los productos controvertidos están comprendidos en la partida 84.62 del Arancel Aduanero Común, correspondiente al código Nimexe 84.62-09, al cual se remite dicho Reglamento para esta definición.

A este respecto, *Tretter* precisa que los Reglamentos relativos a la Nomenclatura del Arancel Aduanero Común (en lo sucesivo, «AAC») y a Nimexe, pertinentes en el presente caso, son, respectivamente, los Reglamentos (CEE) n°s 3400/84 del Consejo, de 27 de noviembre de 1984 (DO L 320, p. 1) y 3529/84 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1984 (DO L 337, p. 1), que se encontraban vigentes cuando se adoptó el Reglamento n° 1739/85.

El criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, de forma general, en sus características y propiedades objetivas, tal y como se definen en el texto de las partidas y subpartidas del AAC, y de las notas de las secciones o capítulos (véase, en particular, la sentencia de 7 de mayo de 1991, Ludwig Post, C-120/90, Rec. p. I-2391, apartado 11). Dichas características y propiedades objetivas de una mercancía deben deducirse de su aspecto exterior o ser reconocibles a partir de sus características externas (sentencia de 18 de septiembre de 1990, Farfalla, C-228/89, Rec. p. I-3387, apartados 20 y 21).

Por último, las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera constituyen un elemento de interpretación complementario importante para determinar el contenido de las partidas y subpartidas arancelarias (véase, en particular, la sentencia de 30 de enero de 1992, SuCrest, C-14/91, Rec. p. I-441, apartado 10).

a) *Características y propiedades objetivas de los rodamientos de bolas y de los cojinetes de bolas*

Al no mencionarse los productos controvertidos en la partida 84.62 del AAC [incluidas las notas de la sección XVI (capítulo 84 del AAC)] ni en el correspondiente código Nimexe, sólo pueden estar comprendidos en el código Nimexe 84.62-09 en caso de que sus características y propiedades objetivas correspondan a las de los rodamientos de bolas o contengan los «componentes esenciales» de los rodamientos de bolas (véase la sentencia de 7 de mayo de 1991, Ludwig Post, antes citada, apartado 16).

i) *Rodamientos de bolas*

Su función es permitir la rotación de una pieza sobre su eje. Se componen de dos aros entre los cuales se encuentra una corona de elementos móviles que se desplazan por el camino de rodadura radial de los aros. Una caja mantiene unido el sistema de rodadura, de suerte que el aro exterior se mueve de manera exacta en relación con el aro interior. Una jaula mantiene la separación constante entre los elementos móviles. Puede conseguirse un movimiento de rodadura a la velocidad deseada. Los rodamientos de bolas constituyen piezas completas que pueden distinguirse con precisión de los demás elementos de un conjunto.

ii) *Cojinetes de bolas*

Permiten obtener movimientos de deslizamiento lineal para los cuales se utilizan guías. Al igual que los rodamientos de bolas, tienen elementos móviles en forma de bolas sobre

los que se mueve el elemento que debe hacerse resbalar, a saber, una barra o columna. Los cojinetes de bolas se componen de una caja en la que se encuentran las bolas colocadas en sentido longitudinal sobre varios caminos de rodadura axiales, dentro de los cuales las bolas se mueven rodando sobre la cara interna de la caja. Además de los cojinetes de bolas, existen deslizadores lineales o carriles de guía, que forman parte asimismo de los elementos constructivos utilizados para los movimientos de deslizamiento lineal. A diferencia del cojinete de bolas, dicho deslizador lineal tiene forma cuadrangular, pero no se distingue del cojinete de bolas desde el punto de vista de su función.

Tretter concluye señalando que no pueden utilizarse un cojinete de bolas o un deslizador lineal en lugar de un rodamiento de bolas.

iii) *Diferencias entre los rodamientos de bolas y los cojinetes de bolas*

Las diferencias entre estos dos tipos de mercancías —visibles exteriormente— se basan en las siguientes diferencias constructivas:

- Mientras que los rodamientos de bolas tienen forma de aro, la caja de los cojinetes de bolas puede tener cualquier sección.
- Un rodamiento de bolas se compone de dos aros, y los cojinetes de bolas, de una caja con caminos de rodadura que recorren la cara interna.

- Los caminos de rodadura de los rodamientos de bolas se encuentran entre los dos aros. Los de los cojinetes de bolas están en parte expuestos y en parte ocultos.
  - Los elementos móviles (bolas) de los rodamientos de bolas no tocan ninguna pieza que no sea un componente del rodamiento. Se apoyan tanto en el aro interior como en el aro exterior. Por el contrario, las bolas de los cojinetes de bolas se mueven, por una parte, sobre el camino de rodadura del cojinete de bolas y, por otra, sobre el elemento opuesto (una barra o columna), que no es un componente del cojinete de bolas.
  - Los caminos de rodadura de los rodamientos de bolas tienen un recorrido radial entre los dos aros, es decir, concéntrico con respecto al centro del rodamiento. Los de los cojinetes de bolas tienen un recorrido axial, es decir, longitudinal a través del conjunto del cárter. El segundo camino de rodadura es la columna o barra.
  - Los rodamientos de bolas tienen uno o dos caminos de rodadura (rodamientos con una o dos filas de bolas). Los cojinetes de bolas pueden tener cualquier número de caminos de rodamientos de bolas, aunque con un mínimo de tres.
  - En los rodamientos de bolas, se mantiene una separación constante entre las bolas mediante jaulas. Los cojinetes de bolas no tienen jaulas, y las bolas se tocan. Por tanto, no hay ninguna distancia entre ellas.
- Las diferencias de funcionamiento son las siguientes:
- Los rodamientos de bolas permiten la rotación radial de una pieza alrededor de su eje longitudinal. En los cojinetes de bolas, debe impedirse cualquier movimiento de rotación radial. Los cojinetes de bolas sólo permiten el desplazamiento lineal de una pieza a lo largo del eje longitudinal del cojinete.
  - En un rodamiento de bolas, cada elemento móvil está sometido a una presión constante; lo que únicamente sucede con los elementos móviles de un cojinete de bolas si se encuentran en la parte expuesta del camino de rodadura.
- Tretter observa que el único elemento común de ambos tipos de productos consiste en la utilización de bolas como elementos móviles, lo que sucede asimismo en muchos otros elementos mecánicos. De ello se desprende que las características y propiedades objetivas de estos dos tipos de productos son fundamentalmente diferentes.
- b) *Notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, «NCCA»)*
- i) *Notas explicativas vigentes en 1985*
- Tretter observa que las notas no mencionan los cojinetes de bolas ni los deslizadores lineales y que la descripción de los componentes del rodamiento —a saber, dos aros concéntricos y una jaula— indica más bien

que los cojinetes de bolas, precisamente, no deben incluirse entre dichos componentes. Los dos aros y la jaula son elementos de los rodamientos de bolas, pero no de los cojinetes de bolas, que se componen de una caja con caminos de rodadura en la cara interna.

ii) *Notas explicativas vigentes a partir de 1988*

Tretter señala que el HZA se apoyó en las notas explicativas de la NCCA acerca de la partida 84.82 del sistema armonizado vigente a partir de 1988, partida que es idéntica a la partida 84.62 vigente antes de 1988.

Con arreglo a dichas notas,

«[...]

En particular, se distinguen:

A) Los rodamientos de bolas (con una o dos filas de bolas). Se clasifican también en este grupo los deslizadores de bolas, tales como:

1) Los constituidos por un aro de acero en cuyo interior está engastado un anillo de latón que tiene seis gargantas longitudinales en forma de elipse alargada en la que se desplazan bolitas de acero.

2) Los de carrera limitada, de acero, que constan de un cilindro acanalado, una jaula de bolas y una funda exterior.

3) Los de carrera no limitada, de acero, que comprenden un segmento, un cárter que mantiene las bolas y un carril de guía con una ranura prismática.

[...]

Tretter observa que la tesis del HZA, según la cual los productos controvertidos constituyen «deslizadores de bolas» a efectos del apartado 1 de la parte A de dicha nota y, en consecuencia, pertenecen al grupo de los rodamientos de bolas, es incorrecta.

En primer lugar, los cojinetes de bolas no presentan las características de los «deslizadores de bolas», puesto que no tienen «anillo de latón», ni «seis gargantas longitudinales en forma de elipse alargada».

Por otra parte, las notas explicativas se refieren al sistema armonizado del AAC vigente a partir del 1 de enero de 1988 y, por consiguiente, no pueden utilizarse para la clasificación de los productos controvertidos en el momento de la adopción del Reglamento por el que se estableció un derecho antidumping definitivo en 1985.

En efecto, las notas explicativas posteriores pueden haberse modificado debido a las evoluciones técnicas surgidas, y su aplicación retroactiva a mercancías que no contienen dichas novedades podría conducir a una clasificación inadecuada.

Sólo son pertinentes las notas que estaban en vigor durante el año de que se trata (véanse la sentencia de 24 de enero de 1991, Tomatis, C-384/89, Rec. p. I-127, apartado 12 y las conclusiones del Abogado General, de 26 de febrero de 1992, en el asunto Böhringer, C-318/90, Rec. p. I-3505, nota 6).

Por último, aunque hubieran de tenerse en cuenta dichas notas, no podrían utilizarse para interpretar el AAC si su tenor no se ajusta a las propias disposiciones del AAC y modifica su alcance (sentencia de 11 de julio de 1980, Chem-Tec, 798/79, Rec. p. 2639, apartados 11 y 12). Ahora bien, en el presente caso, la parte A de las notas explicativas está en contradicción con el AAC. Los «deslizadores de bolas» no se ajustan ni a la descripción del término genérico «rodamiento», efectuada en el párrafo segundo de dichas notas, ni a la utilización mencionada en el párrafo primero.

Si en la parte A se mencionan en primer lugar los rodamientos de bolas con una o dos filas de bolas, es contradictorio incluir, a continuación, los «deslizadores de bolas» también entre los rodamientos de bolas. Los deslizadores de bolas, es decir, los deslizadores lineales o los cojinetes de bolas, tienen un aspecto totalmente distinto, y su construcción y utilización los diferencia de los rodamientos de bolas. Por ello, en los apartados 1 a 3 de la parte A no se menciona ningún ejemplo de rodamientos de bolas, y clasificar los deslizadores en el grupo de los rodamientos contradice la partida 84.82 del AAC y modifica considerablemente su alcance.

Según Tretter, la inclusión de los deslizadores de bolas como rodamientos de bolas en la parte A de las notas vigentes a partir de 1988 no perseguía esclarecer una situación jurídica previamente existente, sino que fue

fruto de la presión ejercida en ese sentido por las autoridades aduaneras alemanas y por una parte de los fabricantes europeos de rodamientos de bolas.

*c) Otros elementos de prueba que se oponen a una clasificación como rodamientos de bolas*

— El Bundesfinanzhof (resolución de remisión de 14 de enero de 1992 en el asunto THK Europe, C-89/92) distingue asimismo entre los deslizadores lineales/cojinetes de bolas y los «deslizadores de bolas» a efectos de las notas explicativas, habiendo denegado la clasificación de los primeros entre los rodamientos de bolas.

— La práctica alemana en materia de clasificación de los cojinetes de bolas no es uniforme.

— Según una definición de postura del Verband Deutscher Maschinen-und Anlagenbau e. V. (Federación alemana de construcción de maquinaria e instalaciones; en lo sucesivo, «VDMA»), de fecha 20 de abril de 1988, los cojinetes de bolas deben clasificarse en la subpartida «los demás rodamientos» del código Nimex 84.62-26.

— A este mismo resultado llegó el Profesor Langenbeck en un dictamen pericial de 29 de diciembre de 1989, relativo a la cuestión de la clasificación de los cojinetes de bolas en el AAC.

— En el procedimiento antidumping sustanciado en Estados Unidos en 1988 ante la International Trade Administration, contra las importaciones de rodamientos de bolas, se decidió que no eran objeto de

dicho procedimiento ni los cojinetes de bolas ni los deslizadores que se desplazan en los mismos. De un dictamen del Ministerio de Finanzas de dicho país se desprende que la exclusión de los mecanismos de movimiento lineal se basó en el hecho de que no contienen los cuatro componentes básicos de los rodamientos de bolas (el aro exterior, el aro interior, las bolas o elementos móviles alojados en una jaula y la jaula que mantiene una separación precisa entre los elementos móviles).

— Por último, la diferencia entre los rodamientos de bolas y los cojinetes de bolas figura asimismo en la literatura técnica pertinente (véase, en particular, *Fachkunde für Metallverarbeitende Berufe*, von Leyensetter, 35.ª ed., Europa-Lehrmittel, Wuppertal).

En consecuencia, por lo que respecta al primer aspecto de la cuestión prejudicial, Tretter propone al Tribunal de Justicia que se responda que:

«los cojinetes de bolas no están incluidos en el código Nimexe 84.62-09. Por ello, el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1739/85 no comprende los cojinetes de bolas».

2. Por lo que respecta al *segundo aspecto* de la cuestión —el de la invalidez del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1739/85 en el caso de que los productos controvertidos estuvieran comprendidos en el ámbito de dicho Reglamento— Tretter observa, en primer lugar, que la percepción de un derecho antidumping presupone, en particular, el desarrollo de una investigación y la prueba del correspondiente dumping [letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2176/84].

Ahora bien, en primer lugar, los cojinetes de bolas no fueron objeto del procedimiento. A este respecto, Tretter destaca que, durante el mismo, con el fin de calcular el valor normal, la Comisión escogió una «muestra representativa de rodamientos de bolas de garganta profunda y con una sola fila de bolas y de rodamientos de rodillos cónicos» (apartado 9 de la exposición de motivos del Reglamento n° 3669/84, antes citado) y, para los pequeños fabricantes de rodamientos, la Comisión examinó una «muestra representativa» de rodamientos de bolas (apartado 10 de la exposición de motivos del Reglamento n° 1739/85).

No obstante, ninguno de los productores japoneses mencionados en los dos Reglamentos, así como ninguno de los fabricantes comunitarios mencionados en el Reglamento n° 3669/84 (apartado 6 de la exposición de motivos) fabricaba cojinetes de bolas durante el período de la investigación (1984-1985).

Tretter añade, en particular, que de una carta de la Comisión, de 24 de abril de 1990, se desprende que la Comisión dudaba, al menos hasta dicha fecha, sobre la partida arancelaria en la que estaban comprendidos los deslizadores lineales y que, por consiguiente, el procedimiento de dumping de que se trata se limitó a los sistemas de rotación radial, que eran los únicos que se consideraban comprendidos en el código Nimexe 84.62-09.

A continuación, Tretter observa que los productos controvertidos no estaban incluidos en la muestra representativa de rodamientos de bolas. En efecto, estos últimos son, por su propia naturaleza, tan distintos de los productos controvertidos que la investigación relativa a uno de ellos no permite aportar ningún resultado válido referente al otro. Además de las diferencias en su uso y construcción, se diferencian por las cantidades producidas y distribuidas.

Por lo que respecta a los rodamientos de bolas, en 1983 la producción comunitaria ascendió a 76.309 toneladas (apartado 20 de la exposición de motivos del Reglamento n° 3669/84), cifra equivalente a un valor total de aproximadamente 2.300 millones de DM, y las importaciones originarias de Japón ascendieron, en 1983, a 9.473 toneladas (apartado 18 del mismo Reglamento), lo que equivale a un valor total de alrededor de 180 millones de DM. En cuanto al volumen de la producción de cojinetes de bolas en la Comunidad, se estimó, en el mismo momento, en 80 millones de DM, mientras que el valor de las importaciones procedentes de Japón ascendía a 2,3 millones de DM.

El hecho de que los cojinetes de bolas no se produzcan en serie se explica por la circunstancia de que son sistemas abiertos, cuya construcción depende ampliamente de su utilización específica.

Por último, mientras que la industria del automóvil es el principal comprador de rodamientos de bolas, el mercado principal de los cojinetes de bolas es la industria de las construcciones mecánicas.

Según Tretter, de cuanto antecede se desprende que los resultados de la investigación relativa a una muestra representativa de rodamientos de bolas no permiten extraer conclusiones referentes al dumping en materia de cojinetes de bolas.

Tretter observa, en segundo lugar, que la Comisión no ha probado que los fabricantes de cojinetes de bolas de la Comunidad sufrieran un perjuicio importante debido a la importación de las mercancías japonesas de que se trata (véase el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 2176/84).

Por una parte, habida cuenta del volumen muy reducido de las importaciones procedentes de Japón, parece que debe excluirse *a priori* la posibilidad de un perjuicio [véase la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 2176/84]. Por otra parte, cabe preguntarse si es posible hablar de un «sector económico establecido en la Comunidad», a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 2176/84, cuando se sabe que sólo tres fabricantes alemanes producen la mercancía controvertida.

En tercer lugar, en opinión de Tretter, el Reglamento n° 1739/85 infringe, el artículo 190 del Tratado en la medida en que no expone claramente (a efectos de la jurisprudencia, véase la sentencia de 26 de junio de 1986, Nicolet Instruments, 203/85, Rec. p. 2049, apartado 10) los elementos de hecho que sirvieron de punto de partida al Consejo y a la Comisión ni cómo se acreditaron.

En primer lugar, la motivación del Reglamento no pone de manifiesto claramente en relación con qué tipos de rodamientos de bolas se declaró el dumping y, en consecuencia, impide a las empresas afectadas por el derecho antidumping comprobar si la «muestra representativa» es efectivamente representativa de todos los tipos de rodamientos de bolas.

A continuación, la exposición de motivos del Reglamento es contradictoria en la medida en que en su apartado 10 se dice que la determinación del valor normal, por lo que respecta a los pequeños fabricantes, se realizó mediante una muestra representativa, mientras que en el apartado 25 se afirma que, en relación con esos mismos fabricantes, la investigación tuvo en cuenta todos los tipos de rodamientos de bolas exportados a la Comunidad.

Por último, la motivación del Reglamento no contiene ninguna declaración que permita saber si los cojinetes de bolas se incluyeron en la investigación, si se declaró la existencia de un dumping con respecto a los mismos ni si se produjo un perjuicio en detrimento de la industria comunitaria.

Tretter alega, en cuarto lugar, que el Reglamento n° 1739/85 adolece de dos vicios de procedimiento.

En primer lugar, el procedimiento —caso de que hubiera incluido asimismo los cojinetes de bolas— no se inició en debida forma.

A este respecto, Tretter recuerda que el procedimiento que condujo a la adopción del Reglamento n° 1739/85 se inició mediante la reapertura del procedimiento antidumping archivado en 1981 (véase la Comunicación de la Comisión de 13 de abril de 1984, DO C 101, p. 11), como consecuencia de la aceptación por la Comisión de los compromisos suscritos por las empresas japonesas afectadas (Decisión de la Comisión de 11 de junio de 1981, DO L 152, p. 44), de las cuales ninguna fabricaba cojinetes de bolas.

En consecuencia, si el procedimiento sólo tenía por objeto los rodamientos de bolas de movimiento radial, la Comisión no podía «reabrir» en 1984 ningún procedimiento contra los cojinetes de bolas (véase el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento n° 2176/84).

Por otra parte, según Tretter, la inclusión de los productos controvertidos en dicho procedimiento implicaría una infracción de la obligación de comunicación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento n° 2176/84, puesto que la Comunicación, antes citada, de abril de 1984, sólo indicaba

como «mercancías afectadas» los rodamientos que ya habían sido objeto del anterior procedimiento antidumping. Así, los fabricantes de los productos controvertidos podían pensar que estos últimos no estaban incluidos en el procedimiento y que, por tanto, no tenían que participar en él.

En consecuencia, Tretter propone al Tribunal de Justicia que responda a la segunda cuestión que

«En caso de que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1739/85 se refiera a los cojinetes de bolas, el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento carece de validez debido a que los cojinetes de bolas no fueron objeto del procedimiento antidumping.»

El Consejo observa, con carácter preliminar, que, de la respuesta de la Comisión (Dirección General XXI) a una pregunta que le dirigió el órgano jurisdiccional de remisión, se desprende que los cojinetes de bolas deben clasificarse, a diferencia de lo que opina Tretter, como rodamientos de bolas de la subpartida Nímexe 84.62-01 ó -09, en función de que su diámetro exterior sea inferior o superior a 30 mm. Habida cuenta de esta respuesta, el órgano jurisdiccional de remisión desearía saber si de ello se deriva que los productos controvertidos están sujetos al derecho antidumping establecido en el Reglamento n° 1739/85 y, en caso de respuesta afirmativa, si podía legítimamente imponerse dicho derecho.

Según el Consejo, la respuesta a la primera cuestión sólo puede ser negativa.

En primer lugar, la circunstancia de que, para las necesidades de clasificación en la Nomen-

clatura del Arancel Aduanero Común, los productos controvertidos deban considerarse rodamientos de bolas a efectos del código Nimexe 84.62-01 o -09, según los casos, no implica que deban soportar el derecho antidumping establecido en el Reglamento n° 1739/85.

En efecto, el referido derecho no grava una partida arancelaria, sino un producto, y dicho producto, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 201, p. 1; EE 11/21, p. 3) —vigente en el momento de la adopción del Reglamento n° 1739/85—, debe ser objeto de dumping y causar un perjuicio cuya existencia se acredite con arreglo a un procedimiento instaurado en el Reglamento n° 2176/84.

El Consejo subraya que los cojinetes de bolas no se mencionan ni en la definición del objeto del procedimiento que dio origen al Reglamento n° 1739/85 ni en la contenida en el artículo 1 de dicho Reglamento, y que sólo dicha mención hubiera podido conducir a la inclusión de dichos productos —técnicamente diferentes de los rodamientos de bolas— en el procedimiento antidumping y, en consecuencia, a someterlos a un derecho antidumping.

A este respecto, el Consejo precisa que mientras que los rodamientos de bolas son productos de elemento giratorio y de movimiento radial, los cojinetes de bolas son productos de movimiento lineal con o sin movimiento giratorio.

El Consejo añade que dicha conclusión queda corroborada por la referencia al diámetro para definir el producto objeto del derecho, pues sólo los rodamientos de bolas en sentido estricto (con movimiento radial) tienen necesariamente un diámetro.

Aunque los productos controvertidos tienen, en ocasiones, una sección circular —y, por tanto, un diámetro—, ello no necesariamente es así. A menudo, tienen una sección cuadrangular y, en tal caso, carece de sentido hablar de diámetro o, cuando menos, debería completarse dicha definición con otro elemento.

Por último, la propia Comisión considera que los cojinetes de bolas no fueron objeto de la investigación que condujo a la adopción del Reglamento n° 1739/85.

Por estos motivos, el Consejo propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial que

«el Reglamento (CEE) n° 1739/85 del Consejo, de 24 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que por “rodamientos de bolas [...] correspondientes a los códigos Nimexe 84.62-09 [...]” procede comprender únicamente los rodamientos de bolas en sentido técnico —así pues, únicamente los rodamientos de movimiento radial— y no los denominados cojinetes de bolas. En consecuencia, no se plantea una cuestión relativa a la validez de dicho Reglamento».

La Comisión señala, en primer lugar, que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento

nº 1739/85 se refiere a los rodamientos de bolas «correspondientes» al código Nimexe 84.62-09, del que pueden formar parte los cojinetes de bolas de la sociedad Nippon Bearing y que, por tanto, no está excluido —en principio— que los productos controvertidos puedan estar comprendidos en dicha disposición.

En efecto, la nomenclatura Nimexe distingue entre los rodamientos de bolas cuyo diámetro mayor no excede de 30 mm y «los demás» (código 84.62-09), entre los cuales, según las notas explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera, procede incluir los dispositivos de deslizamiento de bolas entre los que se cuentan los productos controvertidos. Asimismo, el 15 de mayo de 1990, durante su reunión nº 116, el Comité de la Nomenclatura del Arancel Aduanero Común confirmó que los cojinetes de bolas deben clasificarse como rodamientos de bolas a efectos del Arancel Aduanero Común.

No obstante, la Comisión considera que de la disposición antes citada se desprende que no se refiere, en modo alguno, a todos los productos comprendidos en la partida arancelaria antes mencionada, lo que se deriva tanto del título del Reglamento de referencia como de las expresiones («ex 84.62» y «correspondientes a los códigos Nimexe[...]») que en el mismo se utilizan.

Según la Comisión, en consecuencia, es importante determinar si los trabajos preparatorios, el objeto y la finalidad del Reglamento nº 1739/85 proporcionan elementos que indiquen, de entre los grupos de productos comprendidos en el código Nimexe 84.62-09, cuáles son los contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. Por tanto, lo decisivo es comprobar qué productos fueron objeto del procedimiento antidumping que dio lugar a la adop-

ción de los Reglamentos nºs 3669/84 y 1739/85.

En primer lugar, la investigación relativa a dicho procedimiento sólo tuvo en cuenta los rodamientos de bolas de movimiento radial, es decir, los rodamientos de bolas en sentido técnico, y no los dispositivos de deslizamiento de bolas como los productos controvertidos. Ello se desprende del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1739/85, según el cual los rodamientos de bolas se definen en función de su diámetro.

En opinión de la Comisión, aunque es cierto que los cojinetes de bolas de movimiento lineal se fabrican y utilizan asimismo en forma radial, hubiera sido preciso, para que el Reglamento se aplicara sólo a dicho tipo de cojinetes de bolas, y no igualmente a los cojinetes de bolas de otras formas, incluir en él un elemento descriptivo adicional.

Por otra parte, los productos controvertidos y los rodamientos de bolas no son «productos similares» a efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 209, p. 1), según el cual se considera producto similar a un producto «idéntico [al producto importado], es decir, semejante en todos los aspectos al producto considerado» o «que presente características que se asemejan en gran medida a las del producto considerado».

A este respecto, el dictamen pericial de 29 de diciembre de 1989 del profesor K. Langenbeck, del Institut für Maschinenkonstruktion und Getriebebau de la Universidad de Stuttgart, confirma las diferencias funda-

mentales entre los dos tipos de productos por lo que respecta a su función y construcción.

Mientras que los rodamientos de bolas de movimiento radial están comprendidos en la categoría de los «rodamientos de bolas», los «cojinetes de bolas», por el contrario, están comprendidos en la categoría de las «guías».

En relación con las «guías de bolas», en dicho dictamen se precisa:

«La expresión “guía de bolas” se deriva del elemento de rodadura utilizado. En ocasiones, se utiliza asimismo (por algunos fabricantes) la denominación “rodamiento de bolas de movimiento lineal”. Sin embargo, en la literatura relativa a los elementos mecánicos, las guías de bolas, en principio, no se clasifican entre los rodamientos de bolas (p. 7) [...] Deben clasificarse en este grupo (de las guías de bolas) los cojinetes y piezas comercializados por la sociedad Tretter GmbH & Co. Como toda guía, las guías de bolas tienen, en principio, la función de permitir los movimientos de traslación e impedir cualquier movimiento de rotación (p. 7)[...]»

Como ya se ha expuesto de forma pormenorizada, existe una diferencia fundamental y decisiva, desde el punto de vista de su función y de la construcción resultante de la misma, entre las guías de bolas y los rodamientos de bolas, que sólo tienen en común las bolas utilizadas como elementos de rodadura (p. 8).»

La Comisión subraya que ése fue el punto de vista técnico adoptado en el marco del procedimiento antidumping y el que, por tanto, debe tenerse en cuenta para la interpretación

del Reglamento n° 1739/85, aun cuando los productos controvertidos estén comprendidos en el código Nimexe mencionado en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Por último, aunque en el vigésimo quinto considerando del Reglamento n° 1739/85 se dice, en relación con los pequeños fabricantes, que la investigación tuvo en cuenta «todos los tipos de rodamientos de bolas», dichos términos deben entenderse en el sentido de que fueron objeto del procedimiento antidumping todos los tipos de rodamientos de movimiento radial, pero no las guías de bolas.

En consecuencia, la Comisión observa que no procede examinar la cuestión relativa a la eventual invalidez del Reglamento n° 1739/85 y propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial que:

«El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1739/85 del Consejo, de 24 de junio de 1985, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas y de rodillos cónicos originarios de Japón (DO L 167, p. 3; EE 11/28, p. 227), debe interpretarse en el sentido de que por “rodamientos de bolas correspondientes a los códigos Nimexe 84.62-09 [...]” procede entender únicamente los rodamientos de bolas en sentido técnico, es decir, únicamente los rodamientos de bolas de movimiento radial, y no los cojinetes de bolas (que son tan sólo guías de movimiento lineal).»

J.C. Moitinho de Almeida  
Juez Ponente